



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001527-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01783-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **CESAR QUIÑONES VERNAZZA**
Entidad : **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREDICOOP LUZ Y FUERZA LTDA.**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 14 de junio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01783-2023-JUS/TTAIP de fecha 15 de mayo de 2023¹, interpuesto por **CESAR QUIÑONES VERNAZZA**, contra el silencio administrativo negativo recaído en la solicitud presentada ante la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREDICOOP LUZ Y FUERZA LTDA.** con fecha 14 de abril de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses³, precisa que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴;

¹ Asignado con fecha 1 de junio de 2023.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

Que, con relación al ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia y el ejercicio del derecho de acceso a información pública frente a las entidades del Estado, es pertinente señalar que el artículo 2 de la Ley de Transparencia ha establecido que *“para efectos de la presente Ley se entiende por entidades de la Administración Pública a las señaladas en el Artículo I del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444⁵, Ley del Procedimiento Administrativo General”*, siendo que el dicho Artículo de la Ley N° 27444 se establece lo siguiente:

“Artículo I. Ámbito de aplicación de la ley

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública.

Para los fines de la presente Ley, se entenderá por “entidad” o “entidades” de la Administración Pública:

(...)

8. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia.

Los procedimientos que tramitan las personas jurídicas mencionadas en el párrafo anterior se rigen por lo dispuesto en la presente Ley, en lo que fuera aplicable de acuerdo a su naturaleza privada.”

Que, el artículo 9 de la Ley de Transparencia, respecto de las personas jurídicas sujetas al régimen privado que prestan servicios públicos, establece lo siguiente: *“Las personas jurídicas sujetas al régimen privado descritas en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 que gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público bajo cualquier modalidad están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce.”* (Subrayado agregado);

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 04665-2014-HD/TC, señaló lo siguiente: *“4. De acuerdo con el último párrafo del artículo 8° del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, las empresas del Estado se encuentran obligadas a suministrar la información pública con la cual cuentan.”* (Subrayado agregado);

Que, en el estatuto⁶ publicado en el portal web de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Credicoop Luz y Fuerza LTDA., se indica lo siguiente:

Artículo 1° Constitución y adecuación.

La Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Trabajadores de Empresas de Luz y Fuerza Eléctrica y Afines Ltda. “CREDICOOP LUZ Y FUERZA” Ltda. se constituyó con el nombre de Cooperativa de Crédito Trabajadores de las Empresas Eléctricas Asociadas Ltda. N° 125 el 06 de febrero de 1961, con un capital inicial de Cinco Mil Cuatrocientos con 00/100 Soles Oro (S/.5,400.00), siendo reconocida por Resolución Suprema N° 144 de fecha 04 de abril de 1961 y quedó inscrita en los Registros Públicos de Lima, Asientos 1 de Fojas 021 del Tomo 6 del Libro de Asociaciones. (...)

(...)

Artículo 4°.- Modalidad y Calidad de la Cooperativa.

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. En adelante, Ley N° 27444.

⁶ Disponible en:
https://www.credicoopluzyfuerza.com.pe/ESTATUTO_DE_CREDICOOP_LUZ_Y_FUERZA_LTDA.pdf

La modalidad de la Cooperativa es de usuarios y de calidad abierta y por su actividad económica, la Cooperativa es de ahorro y crédito, el número de sus socios es variable y su capital es variable e ilimitado.

(...)

Artículo 6°.- Persona Jurídica.

La Cooperativa es una persona jurídica sin fines de lucro, basada en un convenio social que se sustenta en la solidaridad y la ayuda mutua de sus socios, con el propósito de satisfacer las necesidades de ahorro y crédito de sus integrantes, brindándoles un alto grado de seguridad mediante una eficaz y eficiente gestión (...).

(...)

Artículo 80°.- Patrimonio.

El patrimonio de la Cooperativa está conformado por: a) El capital social b) La reserva cooperativa c) Los resultados acumulados d) Las donaciones patrimoniales. (...)"

Que, de lo anterior, se aprecia que la entidad fue creada como una asociación sin fines de lucro con el fin de contribuir al ahorro y crédito de sus socios los trabajadores de las Empresas Eléctricas Asociadas Ltda., esto es, su labor no está dirigida al público en general, sino solamente a sus asociados.

Que, de lo antes expuesto se advierte que la entidad no es una empresa estatal ni tiene accionariado estatal, sino que es una asociación civil sin fines de lucro; por lo que no se encuentra bajo el ámbito de aplicación del artículo 8 de la Ley de Transparencia;

Que, también se advierte que la entidad no presta un servicio público a la ciudadanía, no ha sido creada por ley, no ha recibido por parte del Estado alguna delegación para ejercer función administrativa ni recibe recursos del Estado; por lo que dicha entidad tampoco se encuentra bajo el ámbito de aplicación del artículo 9 de la Ley de Transparencia.

Que, en consecuencia, se concluye que la Cooperativa de Ahorro y Crédito Credicoop Luz y Fuerza LTDA. no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia; y, considerando que esta instancia no resulta competente para emitir pronunciamiento respecto de solicitudes dirigidas a entidades que se encuentran fuera del ámbito de la Ley de Transparencia, corresponde declarar improcedente el presente recurso de apelación;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del referido Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

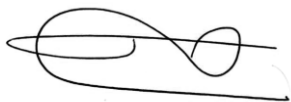
Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 01783-2023-JUS/TTAIP de fecha 15 de mayo de 2023, interpuesto por **CESAR QUIÑONES VERNAZZA**, contra el silencio administrativo negativo recaído en la solicitud presentada ante la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREDICOOP LUZ Y FUERZA LTDA.** con fecha 14 de abril de 2023.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CESAR QUIÑONES VERNAZZA** y a la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREDICOOP LUZ Y FUERZA LTDA.** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

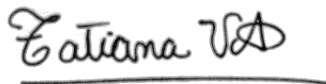
Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: tava/micr